

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 675

TEGUCIGALPA, LUNES 22 DE JUNIO DE 1925

NÚM. 6.744

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 131

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Acuerdos del 14 al 24 de marzo de 1925

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 131

EL CONGRESO NACIONAL,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

la siguiente

ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales

CAPITULO I

SECCION I

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN, SUS CASOS Y PERSONAS QUE LOS COMETEN

Artículo 1º—Es contrabando el tráfico ilícito de las cosas, géneros, especies o artículos estancados o prohibidos por las leyes o reglamentos vigentes.

Art. 2º—Es defraudación fiscal, la importación o exportación clandestina de géneros, efectos, mercancías o artículos nacionales o extranjeros, sin presentarlos en debida forma para el pago de los derechos establecidos en favor del Erario, y cualquier otro acto que tienda a eludir la satisfacción de los impuestos fiscales.

Art. 3º—Se incurre en la responsabilidad penal del contrabando:

1º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y a sabiendas, la producción, elaboración o fabricación de los efectos estancados o prohibidos, a no ser que para ello se haya obtenido permiso legal.

2º Por todo acto de negociación o tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha en los puestos de venta legalmente autorizados.

3º Por la detentación de efectos estancados, aunque sean de legítima procedencia, siempre que la cantidad detentada exceda de una libra en la pólvora, de dos botellas en el aguardiente; salvo que se hubiese obtenido autorización especial del Gobierno.

La detentación en menor cantidad se reputará como contrabando, toda vez que se

compruebe la ilegítima procedencia del artículo.

4º Por la detentación, en cualquier cantidad, de géneros o efectos absolutamente prohibidos, salvo autorización especial de la Secretaría de Hacienda.

5º Por el transporte, a sabiendas, de efectos estancados, sin guía expedida por la respectiva oficina de Hacienda, aun cuando sea la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el vehículo que se emplee.

6º Por la introducción, en el territorio de la República, de efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes o reglamentos vigentes.

7º Por el tráfico de estos mismos efectos, o por su conducción en cualquier género de transporte, y por la simple detentación de ellos dentro de la República, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisición y la licencia de autoridad competente para detentarlo.

8º Por la extracción del territorio de la República, de efectos de cualquiera especie cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes; y por la conducción dentro de la zona próxima a las costas o fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, o por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

9º Por ordenar, disponer o hacer ejecutar, por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí, directa o materialmente.

10 Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia o por encargo de otra persona, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados o géneros prohibidos para la importación o exportación.

11 Por andar a una legua o menos de la costa hondureña con embarcación nacional o extranjera de porte menor, que conduzca géneros prohibidos o estancados en el país, aun cuando sus conductores lleven su carga consignada para puertos extranjeros, a no ser por arribada forzosa o avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación; pero aun en estos últimos casos, si la carga viere consignada para persona residente o vecina de esta República, se considerará como contrabando. Para los efectos de este artículo, se considerarán como embarcaciones menores, cualquiera que sea su denominación, las que miden menos de veinte toneladas.

12 Por el hecho de anclar cualquiera embarcación nacional o extranjera de porte mayor, conduciendo géneros estancados o

prohibidos, en puerto no habilitado o en bahía, cala o ensenada de las costas de la República; y por bordear estos sitios a dos leguas o menos de la costa hondureña, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, a no ser por arribada forzosa o avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación. Sin embargo, aun en estos casos se considerará la carga como contrabando si viere consignada a persona residente o vecina de esta República.

13 Por ocultar alguna parte del cargamento o dejar de manifestar cuál sea éste a requerimiento de las autoridades locales o empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa a puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas de la República, y de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

14 Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos prescritos en el Código de Aduanas, la inclusión de uno o más bultos, cajas o fardos de ilícito comercio, a la llegada a los puertos habilitados de cualquier buque nacional o extranjero, sea cual fuere su porte.

15 Por extraer de cualquier buque, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga para transbordarla o para alljarla en tierra antes o después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido de la Aduana el permiso de descarga; y por el transbordo o alijo de todo o parte del cargamento, en todo caso de arribada forzosa, de un buque a puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada, a no ser que proceda permiso de la autoridad competente y se conserven las precauciones establecidas, cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

16. Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen a algún puerto o lugar no habilitado, a cargar frutos o artículos del país, con licencia respectiva, embarcaren o desembarcaren artículos estancados o prohibidos.

17. Por el hecho de que cualquiera de los contratistas para el abasto de artículos estancados oculte maliciosamente la especie, o bien deje de entregarla después de requerido por la autoridad que corresponda, sin comprobar su pérdida inculpable.

18. Por el hecho de que estos mismos contratistas dispongan por cualquier título, sea para ellos mismos o para otras personas, de cualquier parte del artículo que ha sido objeto de contrato; y

19. En los demás casos que señalen las leyes.

Art. 4º—Se incurre en la responsabilidad penal de defraudación fiscal:

1º Introduciendo en el territorio de la República mercancías extranjeras sin haber hecho el dueño o su representante la decla-

as y hace rimo rólso y re como menta pue o en lecta por Co, in: Al l Sor, Road d Po Road a an- ta; al antes curillo obte- esorita la Ley sonol- ley.—

EZ h.

termi- liente reción a los ten a Rentas sea de

1925.

les.

ore en os: que 3 p. m. ión Ge- á el re- para el ncia de reversa. nate, la ales.

de 1925.

JOERRE. 29

ON— os inter- ublicidad haya sido lor.

A”

ración o manifestación de ley en alguna de las Aduanas marítimas habilitadas para el comercio de importación.

2º Alterando en calidad o cantidad, con perjuicio del Fisco, la relación de los géneros lícitos que se introduzcan, al presentar en la Aduana las pólizas y facturas que los declaran, para el efecto de registrarlos y aforarlos.

3º Conduciendo de los puertos o de las fronteras, para el interior del país, mercancías de lícito comercio sin la guía que acredite haber sido presentada para su registro en la Aduana respectiva.

4º Exportando de la República productos o frutos sujetos al pago de derechos fiscales sin haberlos satisfecho íntegramente.

Para la exportación terrestre, la defraudación se comprobará por el hecho de transitar con los productos en la jurisdicción del territorio hondureño, que sea contiguo a la línea divisoria con otra República, sin llevar la correspondiente guía del Administrador de Rentas para legitimar el transporte.

5º Por aparecer alterado en calidad o cantidad, con perjuicio del Fisco, el contenido de los bultos o fardos que de un puerto a otro de la República se transporten con guía franca, expedida por la Aduana de precedencia.

6º Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen a algún puerto o lugar no habilitado, a cargar frutos o artículos del país, con la licencia correspondiente, embarcaren o desembarcaren artículos o efectos de ilícito comercio, o cualquier otra clase de mercaderías sin la autorización legal correspondiente.

7º Por el hecho de no constar el desembarque, con las debidas formalidades, de los géneros que, habiendo sido comprendidos en el manifiesto, no se hallaren existentes en el buque cuando éste fuere reconocido.

8º Por el hecho de que cualquiera embarcación que anclare en puerto de la República, trayendo alguna carga, de cualquier especie que sea, manifestarse venir en lastre, exceptuando el rancho que prudencialmente necesite, y que debe manifestarse al respectivo empleado de Aduana.

9º Por el hecho de ocultar en caso de naufragio de cualesquiera embarcación, alguna parte de su cargamento a los empleados de Hacienda respectivos, o no habiendo, a la autoridad a quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10 Por omitir en los manifiestos la inclusión de algún fardo o bulto que contenga efectos de lícito comercio a la llegada de una embarcación a puerto habilitado.

11. Por el destace o venta clandestinos de carne de ganado sin haber satisfecho el impuesto fiscal.

12. Y en los demás casos que las leyes establezcan.

Art. 5º—Son delitos conexos con el contrabando o defraudación fiscal:

1º Resistir o seducir a los representantes de la autoridad, teniendo por objeto la perpetración de los delitos de contrabando o defraudación.

2º La falsificación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos de oficio, o de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, adoptado para acreditar la fabricación nacional, si tal falsificación o suplantación se cometiere con el objeto de facilitar o encubrir los delitos de contrabando o defraudación.

3º El robo o hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes o dependencias de la Hacienda Pública.

4º Las omisiones o abusos de los empleados públicos, de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir o impedir dichos delitos de contrabando o defraudación, les impongan las leyes y reglamentos de la materia; y

5º Cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar o encubrir el contrabando o defraudación.

Art. 6º—Para los efectos de esta Ley se reconocen tres clases de delinquentes: autores, cómplices y encubridores.

Art. 7º—Son autores:

1º Los que directamente ejecuten cualquiera de los actos enumerados en los artículos 3º y 4º de esta ley.

2º Los que sin cometer por sí los actos que constituyen el contrabando o defraudación, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados o personas extrañas que reciban estipendio para ello, o sean rogados para el intento aun cuando no reciban estipendio alguno.

3º Los que, por sí o por medio de otro compran a los contratistas o a sus agentes los artículos, géneros o efectos prohibidos o estancados, aun cuando sean para su propio consumo; y los que los aceptan gratis.

Art. 8º—Son cómplices:

1º Los que a sabiendas concurren a facilitar la ejecución de los delitos de contrabando o defraudación, ayudando o auxiliando a los autores en los actos que constituyen estos delitos.

2º Los que les dan refugio en sus casas y haciendas para que fabriquen o elaboren o detenten cualquiera de los artículos prohibidos o estancados, o bien para que oculten estos mismos artículos o los que constituyen el delito de defraudación.

3º Los que les comuniquen noticias para la ejecución y buen éxito en sus operaciones

4º Los que les auxilien buscándoles medios de transporte.

5º Los que a sabiendas del fraude que se comete, les ayuden a cargar o descargar sus géneros.

6º Los que de la misma manera les proporcionen carros, carretas, bestias, embarcaciones o cualquier otro medio de transporte, ya sean éstos alquilados, prestados o por cualquier otro título, para la conducción de los artículos expresados.

7º Los mozos y demás sirvientes, que a sabiendas del intento ilegítimo con que se procede, se empleen en la elaboración, fabricación, conducción o venta de los mismos artículos.

8º Los capitanes, pilotos, contadores y patrones de cualquier embarcación, que a sabiendas reciban a bordo efectos prohibidos o estancados sin permiso de la autoridad correspondiente, sea que lo verifiquen en los puertos de la República o en las costas hondureñas, dentro de las cuatro leguas a que se extiende la jurisdicción nacional.

9º Los que a sabiendas del fraude con que se procede, facilitan a los delinquentes instrumentos, aperos o utensilios de cualquier clase que sean, con el objeto de emplearlos en la elaboración, empaque o envase de los artículos expresados.

10. Los que de la misma manera faciliten a los delinquentes cualesquiera de las cosas que sirvan de primera materia para la elaboración o fabricación de los efectos prohibidos o estancados, o cualquiera sustancia o

utensilio que sirva para la conservación de los mismos artículos.

Art. 9º—Son encubridores:

1º Los que a sabiendas oculten en sus casas o haciendas a los delinquentes, autores o cómplices, para sustraerlos a la acción de la justicia.

2º Los que a sabiendas aconsejen o protejan la ocultación o fuga de los delinquentes, autores o cómplices.

3º Los que de la misma manera oculten dentro de sus casas o haciendas los instrumentos o utensilios con que se haya cometido el delito.

4º Los que a sabiendas hacen desaparecer los rastros o huellas por que se puede venir en conocimiento del delito cometido.

5º Los que teniendo conocimiento de haberse cometido el delito de contrabando o defraudación, y de quiénes son sus autores, se negasen a declarar requeridos por la autoridad.

6º Los que se negasen a permitir el registro de sus casas, siempre que se les muestre orden escrita de autoridad competente, o que sea ésta personalmente la que haga el requerimiento, dentro de las horas permitidas por la Constitución Política; y

7º Todos los más que expresamente o terminen las leyes.

Art. 10.—Son circunstancias agravantes en los delitos de contrabando o defraudación las siguientes:

1ª La calidad de empleado público en el delincuente.

2ª Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga por grupo que pase de dos hombres.

3ª Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por las leyes.

4ª Que en la operación del contrabando o defraudación haya mediado contrato de seguro.

5ª Que para hacer el contrabando tengan los delinquentes fábricas de elaboración, o almacén o tienda para la venta.

6ª Que el contrabando se cometa por los que están autorizados para la fabricación de los artículos estancados o para su expendio en los puestos públicos; y

7ª La reincidencia; y las aplicables del Código Penal Común.

Art. 11.—Son circunstancias atenuantes en los delitos expresados, las siguientes:

1ª Las aplicables que establece el Código Penal Común.

2ª Que el delito se haya cometido por mujer, hijo, aprendiz o criado, obedeciendo el mandato de su marido, padre, maestro o patrón;

3ª Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado o el daño del delito.

Art. 12.—Las circunstancias que concurren en los delitos de contrabando y defraudación fiscal se apreciarán según lo dispuesto en el Código Penal.

SECCION II

DE LAS PENAS

Art. 13.—Es pena común para todo delito de contrabando, el comiso:

1º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación o elaboración de géneros estancados o prohibidos.

3º De las caballerías, bueyes, carros, carruajes y cualquiera otro vehículo o medio de transporte de los artículos expresados.

4º De
res o
prohibi
por lo
este
estancac
que
do, por
mayores
de dosci
5º De
en el mi
se cond
incado
6º D
represent
tenos o
alma
ados.
Art.
tos de
artículo
un té
en el de
que de
Art.
castigar
19 Si
no e' an
quiera
20 P
tículos,
de agui
aunque
3º P
lucen
de dos
hora en
49 3
el art e
ca de 5
tos o)
bando.
Art.
traba
en su
proces
sea, t
rinda
la pe u
como y
su 7
dos pa
Art.
castig
19 C
artículo
encia
ora o
legir
19 S
artículo
ma. P
pueda
3º E
valor e
fere e
Art.
comiso
faltas
en gra
pena e
res la
En
respec
400.
Art.
falta e
19 3
muñid
3pt

De las embarcaciones mayores, nacionales o extranjeras, que conduzcan géneros prohibidos o estancados en una quinta parte por lo menos del valor de su carga. Para este efecto, se valorarán los artículos estancados por el precio a que se venden en los puestos públicos, y los de lícito comercio por tasación pericial. Cuando sean menores, los capitanes sufrirán una multa de doscientos pesos a favor del Fisco.

De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde se conduzcan o existan los prohibidos o estancados.

De la décima parte del valor que representen las casas, edificios, fundos, terrenos o sitios en que se fabriquen, elaboren o almacenen artículos estancados o prohibidos.

Art. 14.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 2º al 6º del artículo 13, siempre que resulten pertenecer a un tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal de ellos se hizo.

Art. 15.—El contrabando será juzgado y castigado como delito:

1º Si consistiere en la fabricación o tráfico clandestino de artículos estancados, cualquiera que sea la cantidad de éstos.

2º Por la detentación de los mismos artículos, si excedieren de veinticinco botellas de aguardiente o de dos libras de pólvora, aunque fuesen de legítima procedencia.

3º Por la detentación de tales efectos, si fuesen de ilegítima procedencia y excedieren de dos botellas en el aguardiente o de una libra en la pólvora.

4º En los demás casos comprendidos en el artículo 3º de esta ley, siempre que exceda de veinticinco pesos el valor de los efectos o productos sobre que versa el contrabando.

Art. 16.—Los autores del delito de contrabando se castigarán con presidio mayor en su grado mínimo; y por lo mismo el procesado no será excarcelado mientras no sea absuelto en sentencia definitiva confirmada legalmente. Los cómplices sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y los encubridores, presidio menor, en su grado medio, conmutable de derecho a los pesos por día.

Art. 17.—El contrabando será juzgado y castigado como falta:

1º Cuando consista en la detentación de artículos estancados, pero de legítima procedencia, que excedan de una libra en la pólvora o de dos botellas en el aguardiente, sin llegar a la cantidad que constituya delito.

2º Si se detentaren en cualquiera porción artículos estancados de procedencia ilegítima, pero que no excedan de la cantidad señalada en el inciso 3º del artículo 15.

3º Si no excediese de veinticinco pesos el valor de los efectos o productos a que se refiere el inciso 4º del artículo 15.

Art. 18.—Además de la pena común de comiso, se impondrá a los autores de las faltas definidas en el artículo 17, prisión en su grado máximo; a los cómplices la misma pena en su grado medio; y a los encubridores la misma pena en su grado mínimo.

En las faltas, los condenados pagarán respectivamente cien, cincuenta y veinticinco pesos de multa como pena accesoria.

Art. 19.—Es pena común en el delito o falta de defraudación fiscal, el comiso:

1º Del género en que ésta se hubiere cometido o tratado de cometer.

2º De los géneros que, habiendo sido manifestados a las Aduanas para su registro, viniesen mezclados, dentro de un mismo fardo, caja o bulto, con otros de distinta especie que no se hubiese presentado.

3º El de las embarcaciones que conduzcan efectos de lícito comercio y los introduzcan o intenten introducir por puertos, ensenadas o calas no habilitadas, salvo el caso de arribada forzosa.

4º El de las bestias, carros, carruajes o cualquier otro vehículo en que se conduzcan para el interior de la República estos mismos efectos, sin la guía que acredite haberse pagado los impuestos fiscales.

Art. 20.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 3º y 4º del artículo 19, siempre que resulten pertenecer a un tercero que no haya tenido conocimiento del uso culpable a que se destinaban.

Art. 21.—La defraudación fiscal será juzgada y castigada como delito o falta, según que exceda o no de *veinticinco pesos* el valor de los efectos o productos sobre que versa. En el primer caso se impondrá a los reos principales presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo, y a los cómplices y encubridores, la misma pena rebajada en uno o dos grados, respectivamente; y en el segundo, prisión en su grado máximo a los autores, y la misma pena con rebaja de un grado o dos, a los cómplices y encubridores, respectivamente. Además, en todo caso tendrán una multa del 25% ad valorem sobre las meraderías que motiven la defraudación.

Art. 22.—El Capitán de una embarcación que dejare de incluir en su manifiesto algún bulto o fardo que contenga efectos de lícito comercio, incurrirá, por cada uno de ellos, en la multa de *cincuenta pesos*. Esta multa será impuesta gubernativamente por el Administrador de Aduana.

Art. 23.—En los casos de reincidencia, sea por contrabando o por defraudación, por delito o por falta, se aplicará siempre el término máximo de la pena señalada por esta ley.

Art. 24.—El empleado público que incurra en contrabando o defraudación fiscal, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo; y si éste fuese de Hacienda, aquél quedará inhabilitado por otro tiempo igual al de su condena para ejercer cualquier otro destino en dicho Ramo.

Art. 25.—El contratista abastecedor de cualesquiera de las especies estancadas, que cometiere el delito de contrabando, además de las penas ya establecidas, incurrirá en la pérdida de la especie fabricada y no entregada y de la maquinaria y accesorios en que fabrique dicha especie, a favor de la Hacienda Pública, y en todo caso, en la pérdida del contrato y en la inhabilitación para obtener otro de igual naturaleza por el tiempo señalado en el artículo anterior.

SECCION III

DE LA JURISDICCION EN ESTA CLASE DE DELITOS, Y DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS QUE POR ELLOS SE INSTRUYAN

Art. 26.—Los Jueces de Letras y los de Paz con jurisdicción en lo Criminal y los Inspectores de Policía y Hacienda, son los competentes para conocer de las infracciones por contrabando y defraudación fiscal.

Art. 27.—En esta clase de juicios se seguirán los trámites señalados en el Libro Único, segunda parte del Código de Procedimientos, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley.

Art. 28.—Además de los funcionarios expresados en el artículo 26, los Administradores de Rentas y Aduanas, los Alcaldes, Regidores y Síndicos Municipales, los Alcaldes Auxiliares, los guardas de toda clase, los gendarmes y demás agentes de Policía, quedan facultados para aprehender a los contrabandistas o defraudadores, infraganti, levantando las diligencias correspondientes, y pasando los reos, con los efectos o productos aprehendidos, a la autoridad competente.

Art. 29.—Siempre que haya aprehensión de la materia del delito o falta, se extenderá en el acto diligencia autorizada, en que se hará mención de todas las circunstancias siguientes:

1ª La calidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduación y carácter público del jefe de la aprehensión.

2ª El lugar, día y hora en que ésta se verifique.

3ª Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, o las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4ª La vía o dirección que traían y llevaban y si iban con armas o sin ellas.

5ª La designación específica de los objetos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos o fardos; de sus marcas y números, del número de piezas contenidas en cada uno de ellos, y el de las botellas, garrafrones, botijuelas, etc., en que se contenga el licor decomisado.

6ª El número y clase de los bagajes o carruajes, o embarcaciones en que se hayan conducido, introducido o intentaban introducir.

7ª Las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de resistencia de los contrabandistas o defraudadores, si la hubiere habido, u otra cualquiera interesante a la calificación del hecho. Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, Secretario, o con dos testigos en su defecto.

Art. 30.—Para calificar la procedencia legítima o ilegítima de artículos estancados, el Instructor los hará reconocer por peritos, quienes deberán declarar si aquéllos son o no de la misma clase que se expenden en los puestos de venta pública. Asimismo, hará fijar por medio de valuadores el precio de los artículos o productos sobre que verse el contrabando, para establecer la distinción de que hablan los artículos 15 y 17 de esta ley.

Art. 31.—Habiendo reos prófugos, se circularán sin demora exhortos u oficios para su captura; las autoridades exhortadas cumplirán sin dilación el requerimiento.

Art. 32.—Los artículos que constituyen la materia de los delitos de contrabando o defraudaciones fiscales, después de practicado su reconocimiento pericial y avalúo respectivo, los Jueces Instructores que conocen de la parte sumaria de los referidos procesos, los venderán en pública subasta, anunciando la venta por carteles que mandarán fijar en los lugares más públicos de sus localidades, rematándolos al mejor postor, breve y sumariamente, o sea sin más dilaciones que el tiempo necesario, sirviendo de base para el remate las cuatro quintas partes del precio de avalúo, en la primera audiencia que al efecto se señale, y las dos terceras partes del mismo precio cuando haya necesidad de señalar una segunda audiencia por no haberse verificado en la primera el remate.

Art. 33.—Los Jueces Instructores enterarán en la respectiva Administración de Ren-

tas o Aduana el valor del remate, agregando al sumario la certificación del entero y remitirán directamente al Ministerio de Hacienda y al Tribunal Superior de Cuentas, copia del acta del remate.

Art. 34.—Si los procesados resultaren irresponsables, tendrán derecho a cobrar de la Hacienda Pública el valor del remate. Para este efecto el Juez de la causa está obligado a poner en conocimiento del Ministro de Hacienda la absolución del reo, y este funcionario deberá ordenar la devolución del dinero, precio de los bienes rematados.

Art. 35.—Igual derecho tendrán los terceros propietarios de los artículos rematados en favor de quienes se declare sin lugar el comiso, conforme el artículo 14 de esta ley.

Art. 36.—Si los artículos aprehendidos fuesen especies fiscales, después del conocimiento pericial y avalúo, los Jueces Instructores los entregarán para su expendio al respectivo Administrador de Rentas o Aduana en la cabecera del departamento o puerto, y a los Receptores de Rentas en las demás localidades, debiendo, siempre que hagan a éstos la entrega, dar aviso al referido Administrador de Rentas. Cuando las mismas especies fuesen aguardiente menor de 21 grados Carthier, o chicha fermentada, los han de derramar en presencia de los peritos que los hayan reconocido, extendiendo en el sumario acta de esta operación, que firmarán con los mismos peritos, y de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 37.—Se exceptúan de la venta en pública subasta, en la forma aquí establecida, las máquinas y utensilios empleados en la fabricación o elaboración de artículos estancados o prohibidos; las embarcaciones nacionales o extranjeras que conduzcan los mismos artículos, y los derechos en bienes raíces; todo lo cual quedará a favor del fisco.

Art. 38.—No podrá proveerse auto de prisión por el delito de contrabando o defraudación fiscal sin que proceda plena prueba de haberse cometido cualesquiera de dichos delitos, y sin que resulte indicio racional de quién sea su autor.

SECCION IV

Art. 39.—En los juicios de contrabando y defraudación fiscal, será representante del Fisco, el Fiscal General de Hacienda, y como delegados de éste los Administradores de Rentas, los de Rentas y Aduanas, los Tenientes Administradores y los Receptores de Rentas en las Secciones Judiciales respectivas.

Art. 40.—Toda sentencia en los juicios señalados en esta ley, será ejecutada por el funcionario que la dicte en primera instancia, siguiendo los trámites que establece el Código de Procedimientos Criminales.

CAPITULO II

SECCION I

DE LOS CASOS Y DEL MODO EN QUE SE PUEDE PROCEDER AL REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS, FINCAS, CARRUAJES, ETC., EN QUE SE OCULTEN ARTICULOS DE CONTRABANDO O DEFRAUDACION

Art. 41.—Los funcionarios que por esta ley deben conocer de las causas de contrabando o defraudación, están autorizados para disponer o practicar por sí mismos, o por medio de sus agentes oficiales, el reconocimiento de cualquiera

casa o edificio, o finca rústica o urbana, carros, carruajes, cabalgaduras, embarcaciones y demás objetos en que se presume que se ocultan o llevan artículos de contrabando o defraudación, sin contrariar la Constitución Política.

Art. 42.—No acordará el reconocimiento de las casas o fincas particulares, sino en los casos siguientes:

19 Cuando haya presunción grave de que en ellas existen o se ocultan artículos de contrabando o defraudación.

20 Cuando esos edificios o fincas sean de aquellos en que otra vez se hubiesen encontrado artículos de contrabando o defraudación fiscal, o pertenezcan a personas condenadas anteriormente por delitos o faltas de esta clase.

Art. 43.—Para estas pesquisas no están excluidas ni las casas de los funcionarios públicos, de cualquier categoría que sean, y tanto ellos como todos los otros habitantes del Estado tienen obligación de prestarse al allanamiento, cumpliendo las disposiciones de la Constitución Política. La denegación del dueño, sin causa justificada, autoriza para proceder contra él como encubridor, haciendo constar la negativa por la deposición de dos testigos. Se exceptúan de esta disposición las moradas de los Agentes Diplomáticos, en cuyo caso las autoridades se concretarán a dar cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

Art. 44.—Para proceder al registro de los establecimientos públicos, cualquiera que sea su clase, así como al de los hoteles, mesones, cafés, cantinas, tabernas, billares, no es preciso permiso alguno, ya sea en el día o en la noche.

Art. 45.—Las carretas, carros, carruajes, caballerías, etc., se podrán reconocer, para averiguar los delitos de contrabando o defraudación, en las carreteras; los ferrocarriles, automóviles, camiones y demás vehículos, en cualquier vía pública o en los lugares de parada.

Art. 46.—Para el reconocimiento de todo lugar sagrado, se procederá dando noticia al respectivo párroco o superior de la precisión de verificarlo, para que, advertido, no extrañe ni impida la diligencia del registro, prestando todo el auxilio que se demande; mas, si lo denegare o retardare en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión, podrá la autoridad hacer el registro.

Art. 47.—Del registro que haya que hacerse en algún establecimiento militar, se dará previo aviso al jefe más inmediato, para que sin dilación ni excusa alguna nombre un oficial que asista al acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera; y de no verificarlo así, se hará constar por diligencia la negativa y se dará cuenta al Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Art. 48.—En toda especie de registro, ya sea en poblado o despoblado y principalmente en las casas que hayan de allanarse, los individuos que lo practiquen observarán la debida circunspección y comedimiento, evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario, para asegurar el descubrimiento y la aprehensión de los fraudes o los delincuentes, en la inteligencia de que cualquier exceso que se cometa por alguno de los subalternos hará responsable al Jefe o autoridad que presida la pesquisa por los daños que se

ocasionen al dueño, sin perjuicio del procedimiento a que haya lugar contra su autor, a fin de averiguar cualquier abuso.

SECCION II

DEL COMISO Y SU DISTRIBUCION

Art. 49.—El comiso de cualquier artículo de contrabando o defraudación pertenece a la Hacienda Pública. El de las mulas y demás animales de carga, carros y cualquier otro objeto que se use para el transporte de dichos artículos, así como las multas que se impongan en sustitución de los edificios o terrenos en que se elaboren u oculten, se distribuirá una vez hecha la subasta, en la forma siguiente: el 50% a favor del Erario Nacional; el 15% al jefe aprehensor; el 10% a los de la escolta que lo acompañen, civiles o militares; y el 25% a favor del denunciante, sea o no funcionario público.

Art. 50.—Las multas de la defraudación se distribuirán así: el 50% para el Fisco; 25% para el Contador Vista o Tenedor de Libros que descubre la defraudación; y 25% para el Administrador de la Aduana marítima o terrestre. Si la defraudación no se comete en mercaderías introducidas al Almacén o llegadas a una Aduana terrestre, el 25% que correspondiera en tales casos al Contador o Tenedor de Libros se aplicará así: 15% al jefe aprehensor y 10% a los individuos, soldados, o paisanos que lo acompañen en el descubrimiento y captura.

Art. 51.—En los casos de contrabando se gratificará al denunciante con un 10% del valor que los peritos den a la especie. Habiendo denunciante en la defraudación se le dará el 25% que correspondiera al Administrador respectivo.

Art. 52.—La distribución que se indica en los artículos anteriores se efectuará al ser firme la sentencia definitiva; y a los objetos caídos en comiso son elementos bélicos, se entregarán al Ministerio de Guerra por medio del respectivo Comandante de Armas.

Art. 53.—El empleado que reciba los elementos de guerra sentará la partida correspondiente en su libro de almacén, y dará una certificación de ésta con el Vº Bº del Comandante de Armas, al funcionario enterante, quien deberá firmar también dicha partida. De la certificación que por duplicado se extienda, se remitirá un ejemplar al Tribunal Superior de Cuentas y otro se agregará a la causa.

Art. 54.—Los valores por comiso se cargarán por el funcionario que lo recibiera, empleando el talonario como ingreso eventual, y el pago de la distribución se hará con recibos, de los cuales acompañará actas de avalúo y subasta, en su caso, por los demás comprobantes necesarios para establecer la verdad de la base de distribución. Esos recibos deberán llevar el dese del Gobernador Político.

CAPITULO III

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55.—Los funcionarios que concurren en las causas de contrabando o defraudación, están obligados a dar cuenta al Ministerio de Hacienda, en el acto de la aprehensión, o al iniciarse el proceso, explicando todas las circunstancias que hayan ocurrido; y darán también, infórmeme cada tres meses, del estado de la

que se estén sustanciando en su despacho, a fin de que el Ministro pueda tomar las disposiciones necesarias para que sean terminadas.

Art. 56.—Es obligatorio el cargo de juez para la calificación o justiprecio de las especies secuestradas; pudiendo los funcionarios instructores apremiar a los demandados, en caso de excusa, negativa o renuncia injustificada, con multa de cincuenta a veinticinco pesos. Esta multa será conmutable con prisión a razón de un día por cada peso.

Art. 57.—Las penas que establece esta ley son incommutables.

Art. 58.—Se prohíbe en absoluto la falsificación, detentación o tráfico del producto fermentado que se conoce con el nombre de chicha. Los contraventores serán multa de treinta a sesenta pesos; en caso de insolvencia les será sustituida por prisión a razón de un día por cada peso, que impondrá gubernativamente el Administrador de Rentas y Aduanas, Teniente Administrador, Administrador y Receptor de Rentas en su caso.

Art. 59.—Las reclamaciones de dominio en los casos de que hablan los artículos 14 y 20 de esta ley, deberán instarse en el curso del juicio principal, desde la fecha en que el funcionario conoce de la causa dicte la sentencia definitiva. Dictado tal fallo, no serán susceptibles.

Art. 60.—Pasados cinco años de haberse ejecutado un delito de contrabando o defraudación fiscal, no podrá procederse penalmente por él.

Art. 61.—El operario que espontáneamente denuncie la elaboración, fabricación, detentación, transporte o tráfico del objeto de contrabando o defraudación quedará exento de la pena que se le aplicaría como cómplice o encubridor de delito o falta.

Art. 62.—La duración de las penas que establece esta ley empezará a contarse en conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

Art. 63.—En los delitos y faltas de contrabando o defraudación fiscal, hay excepciones deducibles: la criminal, que impone el castigo de los autores, cómplices y encubridores, con pena de privación de libertad; y la civil, que persigue el comiso y las multas en resarcimiento de daño causado al Estado en sus rentas.

Art. 64.—En los casos de defraudación el Estado puede cambiar el comiso en multa, sirviendo de base para ello la cantidad de los bienes.

Art. 65.—Las penas de presidio o prisión que establece esta ley, se cumplirán en las respectivas cárceles departamentales.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", quedando derogadas las leyes y decretos que sobre esta materia se dictaron vigentes por decreto de este Gobierno, N.º 97 de 26 de marzo de 1912, y las disposiciones que la contra-

V. CALLEJAS,
Presidente.

J. M. ALBIR,
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 20 de abril de 1925.

M. PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. ALCERRO C.

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCION PUBLICA

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1925.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Aprobar, a propuesta del respectivo director, el Personal Administrativo y Docente del Colegio "La Fraternidad" y Sección Normal y primaria anexa de la ciudad de Juticalpa, que laborará en el presente año académico:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, profesor J. Inocente Orellana; Subdirector, bachiller J. M. Sarmiento; Secretario, profesor Froilán Aceituno; Escribiente, señorita Elvira Murillo; Tesorero, licenciado Félix Cerna; Inspector, profesor Antonio Mejía A.

PERSONAL DOCENTE

I Curso Ciencias y Letras

Castellano, (Lectura Razonada, Eloc. y Ej. de Font.), licenciado Froilán Castellanos; Matemáticas (Aritmética), profesor Antonio Mejía; Inglés, licenciado Félix Cerna; Ciencias Naturales (Botánica), bachiller J. M. Sarmiento; Geografía de Honduras, profesor D. Bustamante; Historia de Honduras, profesor D. Bustamante; Moral y Urbanidad e Instrucción Cívica, licenciado Carlos Zelaya; Caligrafía, don Nicolás Cruz; Gimnasia y Ejercicios Físicos, profesor Salomé Maldonado.

II Curso Normal

Castellano, (Lectura razonada, Dic. y Ej. de Font. y Orto), licenciado Froilán Castellanos; Inglés, licenciado Félix Cerna; Matemáticas (Aritmética), profesor Antonio Mejía; Geografía de Honduras, profesor D. Bustamante; Historia de Honduras, profesor D. Bustamante; Pedagogía (Economía Escolar), profesor Antonio Mejía; Agricultura Teórica y Práctica, profesor J. S. Maldonado; Moral y Urbanidad e Instrucción Cívica, licenciado Carlos Zelaya; Caligrafía, don Nicolás Cruz; Dibujo, profesor Antonio Mejía; Canto, don Andrés Quiñónez A.; Trabajos Manuales, profesor Antonio Mejía A.; Gimnasia y Juegos, profesor José S. Maldonado.

III Curso Normal

Castellano, (Lectura Razonada y Ej. de Com. y Ana.), licenciado Froilán Castellanos; Inglés, licenciado Félix Cerna; Matemáticas (Algebra), doctor Pablo E. Ayes; Historia Natural (Botánica), bachiller José María Sarmiento; Geografía de Centro América, profesor D. Bustamante R.; Historia de Centro América, profesor D. Bustamante R.; Pedagogía (Historia de la), profesor D. Bustamante; Agricultura Teórica Práctica, profe-

sor José S. Maldonado; Moral y Urbanidad e I. Cívica, licenciado Carlos Zelaya; Caligrafía, don Nicolás Cruz; Dibujo, profesor Antonio Mejía; Canto, profesor Andrés Quiñónez; Trabajos Manuales, profesor Antonio Mejía; Gimnasia y Juegos Educativos, profesor José S. Maldonado.

III Curso Normal

Castellano, (Sint. y Raíces Grieg. y Lat.), licenciado Froilán Castellanos; Inglés, licenciado Félix Cerna; Matemáticas (Geometría), licenciado Andrés Felipe Díaz; Historia Natural (Zoología), bachiller José M. Sarmiento; Geografía Universal (Política, Astronómica, Descriptiva y Física), doctor Pablo E. Ayes; Física, bachiller José M. Sarmiento; Historia Universal (Antigua Med. y Mod.), doctor Pablo E. Ayes; Pedagogía (Psicología Pedagógica), licenciado Andrés Felipe Díaz; Agricultura Teórica y Práctica, profesor José S. Maldonado; Moral y Urbanidad e Instrucción Cívica, licenciado Carlos Zelaya; Dibujo, profesor Nicolás Cruz; Canto, profesor Andrés Quiñónez; Trabajos Manuales, profesor José S. Maldonado; Gimnasia y Juegos Educativos, profesor José S. Maldonado.

IV Curso Normal

(Conforme plan anterior)

Castellano, (Literatura Nac. y Noc. de Preceptiva Literaria, licenciado Froilán Castellanos; Historia Natural (Mineralogía), bachiller José M. Sarmiento; Química, bachiller José M. Sarmiento; Geografía e Historia Universal (Política y Descriptiva Hist. Moderna y Cont.), doctor Pablo E. Ayes; Pedagogía (Metódica y Legislación Esc.), profesor Fernando Figueroa; Higiene Escolar, doctor Pablo E. Ayes; Instrucción Cívica, licenciado Félix Cerna; Práctica Escolar, profesor Fernando Figueroa; Dibujo, don Nicolás Cruz; Solfeo y Canto, don Andrés Quiñónez; Gimnasia y Juegos, profesor José S. Maldonado; Economía Doméstica I, II, III y IV Cursos Normal Señoritas, profesora Olga Sarmiento.

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Cuarto Grado Elemental Mixto, profesora Trinidad Casco; Quinto Grado Elemental Mixto, profesora Justa C. de Burchard.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Ant. C. Rivera.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1925

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 300.00, oía) trescientos pesos oro americano, a favor del señor don Salvador Moreira Navarro, residente en la Universidad de Harvard, ciudad de Cambridge Mass, Estados Unidos de América., con objeto de que invierta tal suma en la amortización de varios compromisos que ha contraído en su condición de bequista del Estado, y como complemento para sus gastos de regreso a esta ciudad.

El gasto se imputará a la Partida 9.ª, Capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.